



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-5/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/8/2022

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA CALUMNIOSA EN REDES SOCIALES, RADIO Y TELEVISIÓN, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/8/2022**

Ciudad de México, a catorce de enero de dos mil veintidós.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.** El trece de enero de dos mil veintiuno, se recibió escrito de queja firmado por Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, representante suplente del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos atribuibles al Partido Acción Nacional y su dirigente nacional que, en su concepto, pueden constituir infracciones a la normativa electoral.

En consecuencia, solicitó el dictado de medidas cautelares a efecto de que: *a la brevedad y dado que los actos o hechos denunciados se acreditan fehacientemente y constituyen una notoria infracción a la ley electoral, se proceda a ordenar al partido denunciado, que de inmediato suspendan todos y cada uno de los actos de la ilegal propaganda política y electoral que ahora se denuncian.*

*Y, por ende, se proceda a la inmediata suspensión en la programación de la emisión en radio, televisión y redes sociales de la propaganda que despliega y pretende desplegar el partido denunciado, así como prohibir su emisión en TODOS los medios en que se pueda difundir, y en las redes sociales de Facebook, Twitter, Instagram, TikTok, etcétera, así como en sitios oficiales del partido denunciado...*

**II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y DE EMPLAZAMIENTO.** El mismo día, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/8/2022**, admitiéndola a trámite y reservando el emplazamiento.

De igual suerte, se ordenó verificar la vigencia de los promocionales denunciados, pautados para radio y televisión por el Partido Acción Nacional, así como certificar



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-5/2022**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/8/2022**

el video difundido en la red social Twitter por dicho instituto político y por su dirigente nacional.

También, la autoridad sustanciadora, reservó acordar sobre la vista a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, solicitada por el partido político MORENA, hasta en tanto dicha autoridad, cuente con las constancias relativas a las diligencias de investigación implementada, sin embargo, se dejaron a salvo los derechos del denunciante, de presentar su escrito ante dicha autoridad, para los efectos legales a que haya lugar.

Por último, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de un asunto en el que se denuncia la supuesta infracción a los artículos 41, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 443, párrafo, incisos a) y j); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta difusión de un spot identificado con el título: *ES HORA DE CORREGIR EL RUMBO V SUPER* y/o #SUPERMERCADOMORENA, en la cuenta de Twitter perteneciente al instituto político denunciado y compartido por su dirigente nacional, así como en radio y televisión, cuyo contenido, a juicio del quejoso constituye manifestaciones calumniosas en contra del partido político MORENA.

### **SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-5/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/8/2022

Como se ha expuesto, Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, representante suplente del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, denunció la presunta realización de actos que constituyen una presunta **calumnia**, atribuible al Partido Acción Nacional, derivado de la difusión en radio, televisión y Twitter, de un spot intitulado *ES HORA DE CORREGIR EL RUMBO V SUPER*; y compartido por el presidente de su Comité Ejecutivo Nacional a través de su cuenta en la mencionada red social, cuyo contenido, a juicio del quejoso constituye manifestaciones calumniosas en contra del partido político MORENA, toda vez que el material denunciado, a su dicho, contiene afirmaciones falsas, que no se expresan ideas, y que su finalidad es desinformar a la ciudadanía respecto a los precios de los diversos productos de la canasta básica, al manifestar que se han incrementado y responsabiliza a MORENA y al Gobierno Federal para afectar su imagen.

#### **PRUEBAS OFRECIDAS POR LA DENUNCIANTE**

1. **PRUEBA TÉCNICA**, en términos del artículo 22 párrafo 1, fracción III, del RQyD, consistente en la pieza desinformativa publicada el 10 de enero de 2022, en la red social Twitter, en el sitio oficial del Partido Acción Nacional, fue publicado a las 12:00 p.m., una pieza audio visual (spot), denominada con el hashtag "#SuperMercadosMorena", misma que relación con todos y cada uno de los elementos expresados en la actual queja y que ofrezco para comprobar la razón de mis dichos y las violaciones a la normatividad electoral de nuestro país, en perjuicio de la ciudadanía, del instituto político que represento
2. **PRUEBA TÉCNICA**, en términos del artículo 22 párrafo 1, fracción III del RQyD, consistente la pieza desinformativa publicada el 10 de enero de 2022, en la red social Twitter, en el sitio oficial del Partido Acción Nacional, fue compartida a las 12:04 p.m., por el ciudadano MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA, registrado como usuario "Marko Cortés" (@MarkCortes) quien en la actualidad además de ser ciudadanos mexicano, es un hecho público y notorio que es Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, denominada con el hashtag "#SuperMercadosMorena, misma que relación con todos y cada uno de los elementos expresados en la actual queja y que ofrezco para comprobar la razón de mis dichos y las violaciones a la normatividad electoral de nuestro país, en perjuicio de la ciudadanía, del instituto político que represento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-5/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/8/2022

Así como los spots pautados por el partido denunciado, visibles y audibles en las ligas siguientes:

- a) [https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales\\_federales/reposicion](https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_federales/reposicion), nombrado como: "ES HORA DE CORREGIR EL RUMBO V SUPER TV" con el número de folio: RV00006-22, y
- b) "ES HORA DE CORREGIR EL RUMBO V SUPER TV", [https://portalpautas.ine.mx/#/promocionales\\_federaleslordinario](https://portalpautas.ine.mx/#/promocionales_federaleslordinario), folio RV00006-22 para TV y RA00005-22 para Radio.

3. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la certificación de la existencia y del contenido de dicho spot audiovisual, material del que se ha emprendido su difusión, de forma masiva en redes sociales de Facebook, Twitter e Instagram oficiales del partido denunciado, relacionadas con el siguiente sitio web:

<https://www.pan.org.mx/>;  
<https://www.facebook.com/PartidoAccionNacional/>  
<https://twitter.com/AccionNacional>;  
<https://www.instagram.com/accionnacional/>  
<https://twitter.com/MarkoCortes?s=20>

Probanzas que ofrezco para comprobar la existencia de dichos materiales audiovisuales y aditivo conforme a las argumentaciones de hechos y derecho que se contienen en la presente queja.

4. **PRESUNCIONAL** en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que beneficie a su representada y compruebe la razón de mi dicho.
5. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que beneficie a mi representada y compruebe la razón de su dicho.

#### **PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA**

- **Acta circunstanciada** del trece de enero de dos mil veintidós, donde se hizo constar la existencia y contenido de los videos objeto de denuncia.
- **Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión**, relacionado con el spot antes referido, como se advierte de la siguiente imagen:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-5/2022**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/8/2022**

<b>No</b>	<b>Actor político</b>	<b>Folio</b>	<b>Versión</b>	<b>Entidad</b>	<b>Tipo periodo</b>	<b>Primera transmisión</b>	<b>*Última transmisión</b>
1	PAN	RV0000 6-22	ES HORA DE CORREGIR EL RUMBO V SUPER TV	BAJA CALIFORNIA	ORDINARIO	14/01/2022	27/01/2022
2	PAN	RV0000 6-22	ES HORA DE CORREGIR EL RUMBO V SUPER TV	BAJA CALIFORNIA SUR	ORDINARIO	14/01/2022	22/01/2022
3	PAN	RV0000 6-22	ES HORA DE CORREGIR EL RUMBO V SUPER TV	CAMPECHE	ORDINARIO	14/01/2022	27/01/2022
4	PAN	RV0000 6-22	ES HORA DE CORREGIR EL RUMBO V SUPER TV	COAHUILA	ORDINARIO	15/01/2022	26/01/2022
5	PAN	RV0000 6-22	ES HORA DE CORREGIR EL RUMBO V SUPER TV	COLIMA	ORDINARIO	15/01/2022	26/01/2022
6	PAN	RV0000 6-22	ES HORA DE CORREGIR EL RUMBO V SUPER TV	CHIAPAS	ORDINARIO	17/01/2022	25/01/2022
7	PAN	RV0000 6-22	ES HORA DE CORREGIR EL RUMBO V SUPER TV	CHIHUAHUA	ORDINARIO	14/01/2022	27/01/2022
8	PAN	RV0000 6-22	ES HORA DE CORREGIR EL RUMBO V SUPER TV	CIUDAD DE MEXICO	ORDINARIO	14/01/2022	27/01/2022
9	PAN	RV0000 6-22	ES HORA DE CORREGIR EL RUMBO V SUPER TV	GUANAJUATO	ORDINARIO	14/01/2022	27/01/2022
10	PAN	RV0000 6-22	ES HORA DE CORREGIR EL RUMBO V SUPER TV	GUERRERO	ORDINARIO	14/01/2022	27/01/2022
11	PAN	RV0000 6-22	ES HORA DE CORREGIR EL RUMBO V SUPER TV	JALISCO	ORDINARIO	14/01/2022	25/01/2022
12	PAN	RV0000 6-22	ES HORA DE CORREGIR EL RUMBO V SUPER TV	MEXICO	ORDINARIO	14/01/2022	27/01/2022
13	PAN	RV0000 6-22	ES HORA DE CORREGIR EL RUMBO V SUPER TV	MICHOACAN	ORDINARIO	14/01/2022	25/01/2022
14	PAN	RV0000 6-22	ES HORA DE CORREGIR EL RUMBO V SUPER TV	MORELOS	ORDINARIO	20/01/2022	24/01/2022
15	PAN	RV0000 6-22	ES HORA DE CORREGIR EL RUMBO V SUPER TV	NAYARIT	ORDINARIO	14/01/2022	22/01/2022
16	PAN	RV0000 6-22	ES HORA DE CORREGIR EL RUMBO V SUPER TV	NUEVO LEON	ORDINARIO	15/01/2022	26/01/2022
17	PAN	RV0000 6-22	ES HORA DE CORREGIR EL RUMBO V SUPER TV	PUEBLA	ORDINARIO	14/01/2022	25/01/2022
18	PAN	RV0000 6-22	ES HORA DE CORREGIR EL RUMBO V SUPER TV	QUERETARO	ORDINARIO	14/01/2022	27/01/2022
19	PAN	RV0000 6-22	ES HORA DE CORREGIR EL RUMBO V SUPER TV	SAN LUIS POTOSI	ORDINARIO	17/01/2022	27/01/2022
20	PAN	RV0000 6-22	ES HORA DE CORREGIR EL RUMBO V SUPER TV	SINALOA	ORDINARIO	15/01/2022	26/01/2022
21	PAN	RV0000 6-22	ES HORA DE CORREGIR EL RUMBO V SUPER TV	SONORA	ORDINARIO	15/01/2022	26/01/2022
22	PAN	RV0000 6-22	ES HORA DE CORREGIR EL RUMBO V SUPER TV	TABASCO	ORDINARIO	14/01/2022	27/01/2022
23	PAN	RV0000 6-22	ES HORA DE CORREGIR EL RUMBO V SUPER TV	TLAXCALA	ORDINARIO	17/01/2022	27/01/2022
24	PAN	RV0000 6-22	ES HORA DE CORREGIR EL RUMBO V SUPER TV	VERACRUZ	ORDINARIO	14/01/2022	25/01/2022
25	PAN	RV0000 6-22	ES HORA DE CORREGIR EL RUMBO V SUPER TV	YUCATAN	ORDINARIO	15/01/2022	26/01/2022
26	PAN	RV0000 6-22	ES HORA DE CORREGIR EL RUMBO V SUPER TV	ZACATECAS	ORDINARIO	15/01/2022	26/01/2022



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-5/2022**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/8/2022**

<b>N o</b>	<b>Actor político</b>	<b>Folio</b>	<b>Versión</b>	<b>Entidad</b>	<b>Tipo periodo</b>	<b>Primera transmisión</b>	<b>*Última transmisión</b>
1	PAN	RA0000 5-22	ES HORA DE CORREGIR EL RUMBO V SUPER	BAJA CALIFORNIA	ORDINARIO	14/01/2022	27/01/2022
2	PAN	RA0000 5-22	ES HORA DE CORREGIR EL RUMBO V SUPER	BAJA CALIFORNIA SUR	ORDINARIO	14/01/2022	24/01/2022
3	PAN	RA0000 5-22	ES HORA DE CORREGIR EL RUMBO V SUPER	CAMPECHE	ORDINARIO	14/01/2022	27/01/2022
4	PAN	RA0000 5-22	ES HORA DE CORREGIR EL RUMBO V SUPER	COAHUILA	ORDINARIO	15/01/2022	27/01/2022
5	PAN	RA0000 5-22	ES HORA DE CORREGIR EL RUMBO V SUPER	COLIMA	ORDINARIO	15/01/2022	27/01/2022
6	PAN	RA0000 5-22	ES HORA DE CORREGIR EL RUMBO V SUPER	CHIAPAS	ORDINARIO	14/01/2022	26/01/2022
7	PAN	RA0000 5-22	ES HORA DE CORREGIR EL RUMBO V SUPER	CHIHUAHUA	ORDINARIO	14/01/2022	27/01/2022
8	PAN	RA0000 5-22	ES HORA DE CORREGIR EL RUMBO V SUPER	CIUDAD DE MEXICO	ORDINARIO	14/01/2022	27/01/2022
9	PAN	RA0000 5-22	ES HORA DE CORREGIR EL RUMBO V SUPER	GUANAJUATO	ORDINARIO	14/01/2022	27/01/2022
10	PAN	RA0000 5-22	ES HORA DE CORREGIR EL RUMBO V SUPER	GUERRERO	ORDINARIO	14/01/2022	27/01/2022
11	PAN	RA0000 5-22	ES HORA DE CORREGIR EL RUMBO V SUPER	JALISCO	ORDINARIO	14/01/2022	26/01/2022
12	PAN	RA0000 5-22	ES HORA DE CORREGIR EL RUMBO V SUPER	MEXICO	ORDINARIO	15/01/2022	27/01/2022
13	PAN	RA0000 5-22	ES HORA DE CORREGIR EL RUMBO V SUPER	MICHOACAN	ORDINARIO	14/01/2022	26/01/2022
14	PAN	RA0000 5-22	ES HORA DE CORREGIR EL RUMBO V SUPER	MORELOS	ORDINARIO	20/01/2022	25/01/2022
15	PAN	RA0000 5-22	ES HORA DE CORREGIR EL RUMBO V SUPER	NAYARIT	ORDINARIO	14/01/2022	24/01/2022
16	PAN	RA0000 5-22	ES HORA DE CORREGIR EL RUMBO V SUPER	NUEVO LEON	ORDINARIO	15/01/2022	27/01/2022
17	PAN	RA0000 5-22	ES HORA DE CORREGIR EL RUMBO V SUPER	PUEBLA	ORDINARIO	14/01/2022	27/01/2022
18	PAN	RA0000 5-22	ES HORA DE CORREGIR EL RUMBO V SUPER	QUERETARO	ORDINARIO	14/01/2022	27/01/2022
19	PAN	RA0000 5-22	ES HORA DE CORREGIR EL RUMBO V SUPER	SAN LUIS POTOSI	ORDINARIO	14/01/2022	27/01/2022
20	PAN	RA0000 5-22	ES HORA DE CORREGIR EL RUMBO V SUPER	SINALOA	ORDINARIO	15/01/2022	27/01/2022
21	PAN	RA0000 5-22	ES HORA DE CORREGIR EL RUMBO V SUPER	SONORA	ORDINARIO	15/01/2022	27/01/2022
22	PAN	RA0000 5-22	ES HORA DE CORREGIR EL RUMBO V SUPER	TABASCO	ORDINARIO	14/01/2022	27/01/2022
23	PAN	RA0000 5-22	ES HORA DE CORREGIR EL RUMBO V SUPER	TLAXCALA	ORDINARIO	14/01/2022	27/01/2022
24	PAN	RA0000 5-22	ES HORA DE CORREGIR EL RUMBO V SUPER	VERACRUZ	ORDINARIO	14/01/2022	26/01/2022
25	PAN	RA0000 5-22	ES HORA DE CORREGIR EL RUMBO V SUPER	YUCATAN	ORDINARIO	15/01/2022	27/01/2022
26	PAN	RA0000 5-22	ES HORA DE CORREGIR EL RUMBO V SUPER	ZACATECAS	ORDINARIO	15/01/2022	27/01/2022

**Conclusiones Preliminares**





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-5/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/8/2022

De las constancias de autos, se desprende, esencialmente, lo siguiente:

- Se tiene acreditada la existencia del audiovisual materia de denuncia, de conformidad con el Acta Circunstanciada instrumentada por el personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.
- El material denunciado fue publicado en las cuentas verificadas del Partido Acción Nacional y su dirigente Marko Cortés, visibles en las URLs:
  - <https://twitter.com/MarkoCortes/status/1480601463185448966>
  - <https://twitter.com/AccionNacional/status/1480600324373037060?s=20>
- El video denunciado, fue pautado por el Partido Acción Nacional para su difusión en la pauta federal, correspondiente al periodo ordinario, tanto en radio como televisión, a partir del 14 de enero y hasta el 27 del mismo mes.

### TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a)** *Apariencia del buen derecho.* La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b)** *Peligro en la demora.* El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c)** La irreparabilidad de la afectación.
- d)** La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-5/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/8/2022

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-5/2022**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/8/2022**

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **P./J. 21/98**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro *MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.*<sup>1</sup>

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

## **CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA**

### **I. MARCO JURÍDICO**

#### **Libertad de expresión**

---

<sup>1</sup> [J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-5/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/8/2022

En el mismo sentido, es importante no perder de vista que los artículos 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran las libertades fundamentales de pensamiento y expresión, al igual que los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Asimismo, prohíben toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituyan incitaciones a la violencia u otra forma de discriminación.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el **derecho a la información del electorado** como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada.

De igual forma, es preciso tener en cuenta otros principios y valores constitucionales aplicables, tales como los fines constitucionales de los partidos políticos y su estatus como entidades de interés público, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Federal, así como la necesidad de preservar la integridad del proceso electoral por parte de partidos, candidaturas y autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales.

Ello supone que en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales aplicables, se procure **maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político** y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde **es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, como parte de la dimensión deliberativa de la democracia representativa.**

Así, por ejemplo, la Sala Superior, en diversas ocasiones, ha reconocido el criterio conforme con el cual el discurso sobre candidatos a ocupar cargos públicos constituye un discurso especialmente protegido.<sup>2</sup> En ese sentido, en el debate

---

<sup>2</sup> Por ejemplo, en las sentencias SUP-RAP-323/2012 y SUP-REP-140/2016.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-5/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/8/2022

político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática atendiendo al derecho a la información del electorado.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos **que permitan la formación de una opinión pública libre**, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral en la tesis jurisprudencial 11/2008, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**.<sup>3</sup>

De esta forma, la libertad de expresión en el campo político o electoral alcanza dimensiones particulares, al vincularse precisamente con los derechos y valores que soportan un Estado constitucional democrático de derecho; por tal motivo, su interpretación debe realizarse de manera tal que el ejercicio de unos no menoscabe, disminuya o haga nugatorios los otros.

Es importante señalar que, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación al actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. En este contexto, la protección a **la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.**

Por lo tanto, la libertad de expresión alcanza a las informaciones o ideas favorablemente recibidas, pero también a las que contienen una crítica formulada respecto de temas connaturales al debate político, como las relacionadas con la actuación o gestión de los órganos o autoridades estatales.

En principio, como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **todo tipo de discurso goza de protección constitucional, aun el que es**

---

<sup>3</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-5/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/8/2022

**chocante, ofensivo o perturbador**, y existen tipos de expresión merecedores de una protección especial, entre los cuales se encuentran el discurso referido a candidatos a puesto de elección popular, según lo ha determinado este órgano jurisdiccional federal.

La necesidad de proteger especialmente la difusión de información y pensamientos relacionados con dichos temas, encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de **una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público**.

En el mismo sentido, al resolver los casos en que las autoridades aducían la existencia de derechos o intereses supuestamente justificadores de la restricción o estimadas invasivas por otros ciudadanos, tanto la Corte como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>4</sup> han enfatizado la necesidad de garantizar la **circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas**.<sup>5</sup>

La libertad de expresión constituye una piedra angular en una sociedad democrática, indispensable para la formación de la opinión pública. Asimismo, es una condición esencial para que colectividades como los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la sociedad, se puedan desarrollar plenamente. Es por ello que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la libertad de expresión se erige como condición para que la colectividad esté suficientemente informada al momento de ejercer sus opciones, de donde ha sostenido que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

Lo anterior permite afirmar que la relevancia de la libertad de expresión en los Estados democráticos es una consecuencia de su rol instrumental para la democracia misma. Esto, a su vez, ha dado paso a la consideración de que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> CIDH. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión*, Capítulo III. 30 de diciembre de 2009.

<sup>5</sup> Véase Pou Giménez, Francisca, *La libertad de expresión y sus límites*, p. 915. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx> consultada el 14 de mayo de 2018.

<sup>6</sup> Jurisprudencia emitida por el Pleno, con número P./J. 25/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1520, cuyo rubro es "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**".



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-5/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/8/2022

Por lo tanto, en el debate democrático, **es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las y los candidatos, de los funcionarios y de los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño puede comparar, compartir o rechazar.**

Ahora bien, debe precisarse que la libertad de expresión, al igual que el resto de los derechos fundamentales, no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Así, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

Esto es, nuestra Constitución Política establece límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, y ello también se prevé en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1° y 133, de la Constitución), en su artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo; y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

En suma, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna.

Sin embargo, como cualquier otro derecho, no tiene una naturaleza absoluta, sino que debe ejercerse bajo los límites constitucionales de no atacar la moral, la vida privada, los derechos de terceros, provocar algún delito o afectar al orden público, o en el alcance que se define caso a caso cuando interactúa con algún otro derecho.

Bajo estas consideraciones, cuando se encuentre en debate la libertad de expresión frente al derecho al honor o vida privada de una persona cuya actividad tenga



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-5/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/8/2022

trascendencia para la comunidad general, tendrá que hacerse un ejercicio de ponderación que tome en consideración el tipo de actividades que desarrolla o realiza, el impacto o magnitud de esas actividades, la temporalidad, la vinculación con las circunstancias que le dan proyección pública, el contexto, así como la proporcionalidad de la medida.

### Calumnia

El artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la *Constitución* establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Esta disposición constitucional está recogida en el artículo 247, párrafo 2, y en el artículo 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 2, del ordenamiento legal antes citado, se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Por último, el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que entre las obligaciones de los partidos políticos se encuentra la de abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos **a sabiendas** o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión<sup>7</sup>.

En ese sentido, estableció que la calumnia, con impacto en un proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

- a) **Objetivo:** Imputación de hechos falsos.
- b) **Subjetivo:** A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

---

<sup>7</sup> Véase Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, consultable en [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5418705&fecha=04/12/2015](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5418705&fecha=04/12/2015)





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-5/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/8/2022

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido criterios que maximizan el derecho a la libertad de expresión en materia político - electoral<sup>8</sup>, no obstante, existen algunas limitaciones a este derecho que se encuentran justificadas.

Conforme a la normatividad electoral, el máximo tribunal en la materia, ha sostenido que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de los partidos políticos o los candidatos, no estará protegida por el derecho a la libertad de expresión, siempre que se acredite tener **un grave impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa (malicia efectiva)**<sup>9</sup>, pues sólo considerando estos elementos en su conjunto se configura el límite constitucionalmente válido a la libertad de expresión<sup>10</sup>.

Para la Sala Superior, la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral tiene, entre otras, la finalidad imperiosa de garantizar el derecho de las y los ciudadanos de ser informados verazmente respecto de hechos relevantes para poder ejercer debidamente sus derechos político electorales, principalmente, su derecho a votar. En principio, no está permitido que, a través de la difusión de propaganda política o electoral se expresen hechos y delitos falsos a sabiendas, que impacten gravemente en el proceso electoral.

De no ser así, se inhibiría la actividad informativa o crítica, pues ante la posibilidad de incurrir en algún error, la única forma de asegurarse de no cometer una calumnia, sería guardando silencio, lo que en una democracia no es admisible.

Así, sólo con la reunión de todos los elementos referidos de la calumnia, incluso de forma preliminar, resulta constitucional la restricción a la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de la crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

En este sentido, para establecer la “gravedad del impacto en el proceso electoral”, debe valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de

---

<sup>8</sup> Véase Jurisprudencia 11/2008 de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE PÚBLICO”

<sup>9</sup> También conocido en la doctrina como “*animus injuriandi*”. El considerar este elemento subjetivo, ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-89/2017, SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-154/2018.

<sup>10</sup> Es de precisar que el contenido del artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que define la calumnia, es exactamente igual al analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad antes citada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-5/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/8/2022

las y los ciudadanos a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidatos.

Por otra parte, para establecer objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, las cuales en la mayoría de los casos combinan “hechos” y “opiniones”, tienen un “sustento fáctico” suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

En este sentido, si en algunos casos existen fuentes razonablemente confiables que proporcionan datos discrepantes respecto a un mismo hecho, sin que pueda ser comprobada su veracidad, deberán prevalecer las expresiones sin necesidad de que sean sancionadas. En contraste, si, por ejemplo, una opción política difunde información manifiestamente falsa o se determina que no tuvo la mínima debida diligencia para comprobar la veracidad de los hechos en que se funda su expresión la autoridad jurisdiccional deberá presumir la malicia en su emisión<sup>11</sup>.

Ahora bien, tratándose de determinar la procedencia o no de medidas cautelares, el análisis a realizar difiere del que debe hacerse cuando se estudie el fondo del asunto. En este sentido, la suspensión temporal de propaganda **resulta procedente cuando es necesaria para prevenir un daño grave o una afectación irreparable a un derecho o principio constitucional a partir de la valoración de la apariencia del buen derecho o de la probable ilicitud de la conducta y del peligro en la demora de la resolución.**

La necesidad de la medida requiere una valoración preliminar del contenido del promocional, identificando sus elementos, así como su contexto general, a fin de determinar si la conducta denunciada en efecto tiene elementos que hacen probable su ilicitud **por resultar evidente o manifiesto que su contenido contraviene una norma o principio electoral o afecta un derecho humano reconocido constitucional o convencionalmente.**

En este sentido, ha sido criterio de la Sala Superior que, **no se advierte la necesidad de la medida cautelar cuando del análisis del contenido y algún otro elemento que pudiera agregar el denunciante, no se aprecian elementos explícitos que hagan probable la ilicitud de la conducta o el posible daño irreparable a un derecho humano.** Lo anterior, con independencia de si, al momento del estudio del fondo de la propaganda, se determine que existen

---

<sup>11</sup> Véase SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-42/2018



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-5/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/8/2022

elementos suficientes de los cuales se permita inferir válidamente la ilicitud de la conducta.<sup>12</sup>

Ello, considerando que los elementos explícitos permiten identificar la posible intencionalidad o direccionalidad del promocional, de forma tal que **si no hay elementos explícitos que puedan generar inferencias válidas sobre la posible ilicitud de la conducta, no existe un riesgo de afectación grave a un principio o de posible daño irreparable a un derecho que justifique una medida cautelar, al no configurarse el peligro en la demora de la resolución de fondo**<sup>13</sup>.

## II. MATERIAL DENUNCIADO

**Imágenes representativas y contenido del material denunciado**

<https://twitter.com/AccionNacional/status/1480600324373037060?s=20> y  
<https://twitter.com/MarkoCortes/status/1480601463185448966>

The image displays two tweets side-by-side. The left tweet is from 'Acción Nacional' (@AccionNacional) and contains a video thumbnail showing a city skyline with the Mexican flag. The text of the tweet reads: 'Por las pésimas decisiones de este gobierno, hoy tu dinero vale menos. Los precios de productos básicos están mucho más altos y cada día es mas difícil comprarlos. #SuperMercadosMorena'. The right tweet is from 'Marko Cortés' (@MarkoCortes) and features a graphic with a price tag of '\$16 pesos' and a note: 'El arroz que costaba \$15, hoy ya te cuesta \$27 pesos el kilo.' The text of the tweet reads: 'Hoy es imposible comprar más barato los productos básicos para tu familia. URGE cambiar el rumbo y recuperar el tiempo perdido. #SuperMercadosMorena'.

<sup>12</sup> Criterio que fue sostenido por esta Comisión de Queja y Denuncias al dictar los acuerdos ACQyD-INE-31/2021 y ACQyD-INE-32/2021, confirmado por la Sala Superior mediante sentencias SUP-REP-53/2021 y SUP-REP-54/2021, respectivamente.

<sup>13</sup> Véase lo resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-73/2017, SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-109/2017.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-5/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/8/2022

**Imágenes representativas y contenido del material denunciado**

<https://twitter.com/AccionNacional/status/1480600324373037060?s=20> y

<https://twitter.com/MarkoCortes/status/1480601463185448966>



**Contenido de video denunciado**

**Voz cantada:** Supermercados MORENA, donde tu dinero vale menos.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-5/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/8/2022

**Imágenes representativas y contenido del material denunciado**

<https://twitter.com/AccionNacional/status/1480600324373037060?s=20> y  
<https://twitter.com/MarkoCortes/status/1480601463185448966>

**Voz de hombre:** El azúcar que costaba quince pesos, hoy ya te cuesta veintisiete pesos el kilo.

El kilo de huevo de veintiocho pesos, ya te lo vendemos por cuarenta y dos pesos.

¿Te gusta el chile?, ¡Este sí que pica!, de treinta y seis, ya te lo cobramos a ochenta pesos.

También mantenemos por las nubes los precios en la carne, el pollo, la leche, las tortillas, entre muchos productos más

**Voz cantada:** Supermercados MORENA, donde es imposible comprar barato.

**Voz en off:** Precios altos garantizados durante el gobierno de MORENA.

**Voz de hombre:** Es hora de cambiar y recuperar el tiempo perdido. PAN, unidos por un México mejor.

**Imágenes representativas y contenido del material denunciado**

ES HORA DE CORREGIR EL RUMBO V SUPER TV (Folio RV00006-22)





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-5/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/8/2022

**Imágenes representativas y contenido del material denunciado**  
**ES HORA DE CORREGIR EL RUMBO V SUPER TV (Folio RV00006-22)**



**Contenido de video denunciado**

**Voz cantada:** Supermercados MORENA, donde tu dinero vale menos.

**Voz de hombre:** El azúcar que costaba quince, hoy ya te cuesta veintisiete pesos el kilo. El kilo de huevo de veintiocho, ya te lo vendemos por cuarenta y dos pesos. ¿Te gusta el chile?, ¡Este sí que pica!, de treinta y seis, ya te lo cobramos a ochenta pesos.

**Voz cantada:** Supermercados MORENA, donde es imposible comprar barato.

**Voz en off:** Precios altos garantizados durante el gobierno de MORENA.

**Voz de hombre:** Es hora de cambiar y recuperar el tiempo perdido. PAN, unidos por un México mejor.

**Contenido de video denunciado**  
**ES HORA DE CORREGIR EL RUMBO V SUPER (Folio RA00005-22)**

**Voz cantada:** Supermercados MORENA, donde tu dinero vale menos.

**Voz de hombre:** El azúcar que costaba quince, hoy ya te cuesta veintisiete pesos el kilo. El kilo de huevo de veintiocho, ya te lo vendemos por cuarenta y dos pesos.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-5/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/8/2022

*¿Te gusta el chile?, ¡Este sí que pica!, de treinta y seis, ya te lo cobramos a ochenta pesos.*

**Voz cantada:** *Supermercados MORENA, donde es imposible comprar barato.*

**Voz en off:** *Precios altos garantizados durante el gobierno de MORENA.*

**Voz de hombre:** *Es hora de cambiar y recuperar el tiempo perdido. PAN, unidos por un México mejor.*

De lo anterior, se advierte lo siguiente:

- Los videos alojados en las direcciones electrónicas <https://twitter.com/AccionNacional/status/1480600324373037060?s=20> y <https://twitter.com/MarkoCortes/status/1480601463185448966>, tienen contenido idéntico.
- Los spots, pautados por el Partido Acción Nacional para su difusión en radio y televisión, objeto de denuncia, tienen contenido idéntico auditivamente entre ellos.
- La única diferencia entre el video difundido en redes sociales y el difundido en televisión, es la inclusión, en el video difundido en Twitter, “*También mantenemos por las nubes los precios en la carne, el pollo, la leche, las tortillas, entre muchos productos más*”.
- Los promocionales denunciados refieren el alza en los precios de diferentes productos de la canasta básica, refiriendo que durante el gobierno de MORENA los precios altos están garantizados.
- Los promocionales terminan con la frase “Es hora de cambiar el rumbo y recuperar el tiempo perdido, PAN, unidos por un México mejor”.
- En todas las imágenes, existe una transcripción de los diálogos mencionados.

## CASO CONCRETO

Como se estableció previamente, el partido político MORENA refiere que el material denunciado incluye expresiones que le calumnian al instituto político de referencia, toda vez que el contenido del audiovisual denunciado pretende afectar su imagen y la del Gobierno Federal al atribuirle el alza de precios de diferentes alimentos.

Al respecto, esta Comisión de Quejas y Denuncias, considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares, porque, bajo la apariencia del buen derecho, se



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-5/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/8/2022

considera que los promocionales denunciados no constituyen un acto de calumnia, en virtud de que no se advierte la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en algún proceso electoral.

En efecto, el audiovisual denunciado contiene manifestaciones o expresiones que abordan —desde la perspectiva del emisor—, una opinión o crítica al gobierno emanado de MORENA, originada por el incremento de los precios en productos básicos derivado de la inflación que atraviesa nuestro País.

Lo anterior, a partir de expresiones como las siguientes: *El azúcar que costaba quince pesos, hoy ya te cuesta veintisiete pesos el kilo. El kilo de huevo de veintiocho pesos, ya te lo vendemos por cuarenta y dos pesos. ¿Te gusta el chile?, ¡Este sí que pica!, de treinta y seis, ya te lo cobramos a ochenta pesos. También mantenemos por las nubes los precios en la carne, el pollo, la leche, las tortillas, entre muchos productos más*, de tales expresiones —que bien pueden resultar chocantes o incómodas—, no se desprende, bajo la apariencia del buen derecho, la imputación de hechos o delitos falsos hacia el partido político MORENA.

En efecto, esta Comisión considera que, bajo la apariencia del buen derecho, estas expresiones y las imágenes que integran el material denunciado constituyen la perspectiva, crítica u opinión del Partido Acción Nacional, emisor del mensaje en torno a temas públicos -respecto de la inflación actual en México-, sin que de ninguna de dichas expresiones o fragmentos del audiovisual se aprecie, de manera individual o en su conjunto, la imputación directa y sin ambigüedades de hechos o delitos falsos que sirva de base para la emisión de medidas cautelares.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la actuación del gobierno o de algún partido político, en el caso que nos ocupa MORENA, al cual presuntamente se les atribuye el incremento de precios de productos alimentarios básicos (azúcar, huevo, chile, entre otros) derivado de la inflación que atraviesa México, deben estar bajo el mayor escrutinio posible; de ahí que, esta autoridad, al realizar el análisis siguiendo las líneas normativas y jurisdiccionales establecidas con antelación, no encuentre elementos a partir de los cuales se pueda concluir, en sede cautelar, que es necesario ordenar el retiro del audiovisual por contenido calumnioso, con independencia de la decisión que en el fondo adopte la Sala Regional Especializada a partir de la valoración integral y detallada de las pruebas y contexto del caso.

Ahora bien, cabe señalar que el tópico que se advierte en el audiovisual denunciado, es decir, el incremento de los precios en productos básicos derivado de la inflación que atraviesa nuestro País **es parte del debate público**, toda vez que, es un hecho



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-5/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/8/2022

público y notorio<sup>14</sup> que la situación económica en México ha sido un dato noticioso nacional.

Lo anterior, como se puede advertir de diversas notas periodísticas, mismas que se insertan a continuación a modo de ejemplo:



<sup>14</sup> Lo cual se invoca como un hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 26, párrafo 1, del reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-5/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/8/2022

Derivado de lo antes expuesto, se puede concluir, bajo la apariencia del buen derecho, que los promocionales difundidos por el Partido Acción Nacional en sus redes sociales, así como a través de su prerrogativa de acceso a radio y televisión, no constituye un mensaje calumnioso, pues la información que difunde se encuentra en el contexto del actual debate, derivado de la situación económica que atraviesa nuestro País, respecto del proceso económico provocado por el desequilibrio existente entre la producción y la demanda, que causa una subida continuada de los precios de la mayor parte de los productos y servicios, y una pérdida del valor del dinero para poder adquirirlos o hacer uso de ellos.

Lo anterior, se reitera, porque tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información con relación al actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. En este contexto, la protección a **la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.**

En efecto, como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, todo tipo de discurso goza de protección constitucional, **aun el que es chocante, ofensivo o perturbador**, como aparentemente ocurre en el caso.

Se debe recalcar que, para que se actualice la calumnia, debe estarse en presencia de frases, elementos o expresiones que, **de manera unívoca**, lleven a la imputación **específica** dirigida a una persona de un hecho o delito falso, como lo ha sostenido la Sala Superior, situación que en el presente caso no ocurre, por las razones anotadas.

Además, también dicha Sala Superior, ha sostenido que, tratándose de denuncias que tengan que ver con temas relacionados a la libertad de expresión y sus restricciones, el análisis debe realizarse a partir del pluralismo, la apertura y la tolerancia, como se explicó en el apartado del marco jurídico expuesto en la presente resolución.

En este sentido, bajo la apariencia del buen derecho, las opiniones críticas hacia el actual gobierno y al partido político MORENA, la conclusión debe ser que la misma no está prohibida a los Partidos Políticos, pues en tales contenidos **no se advierte alguna frase que de forma unívoca implique una imputación específica de hecho o delito falso al quejoso de manera clara y sin ambigüedades**, sino que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-5/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/8/2022

versa sobre opiniones que, considerándose posiblemente duras, no dejan de estar, en principio, amparadas por la libertad de expresión.

En efecto, conforme al criterio sostenido por el máximo tribunal en la materia, al resolver el SUP-REP-89/2017, **las opiniones están permitidas, aunque resulten fuertes críticas pues no dejan de ser una percepción subjetiva e individual cuya valoración, en todo caso, estará a cargo del electorado.**

Por otra parte, se considera necesario tener en cuenta los razonamientos sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el medio de impugnación de clave SUP-REP-705/2018; en esa sentencia, en la parte que interesa, se sostuvo:

*43. Con respecto a la imputación que se efectúa en una calumnia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como real malicia o malicia efectiva, la cual se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con real malicia (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión), esto es, con la única intención de dañar.*

*44 Igualmente, la Primera Sala ha sostenido que para que se actualice la malicia efectiva, se requiere demostrar que la información difundida es falsa y, además, que se publicó a sabiendas de su falsedad o con total despreocupación sobre si era o no falsa, pues ello revelaría que se publicó con la intención de dañar.*

*45 Por cuanto al nivel de diligencia o negligencia del informador, la doctrina de la malicia efectiva señala que la mera negligencia o descuido es insuficiente para actualizarla, pues para ello se requiere un grado mayor de negligencia, una que sea inexcusable, se trate de una temeraria despreocupación, referida a un dolo eventual, lo que presupone la existencia de elementos objetivos que permiten acreditar que el autor, si bien no tenía conocimiento directo sobre la inexactitud de los datos aportados, era consciente de esa inexactitud por las circunstancias de hecho del caso concreto y, además, disponía de los recursos que le permitían verificar, de manera inmediata y sin mayor esfuerzo, aquella inexactitud, y a pesar de ese estado de conciencia y de contar con los medios idóneos para corroborar la información, prescinde de ellos y decide exteriorizar los datos.*

En este sentido, del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho al audiovisual objeto de la denuncia, no se advierte que se actualicen los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia que den base para suspender la difusión del material denunciado, pues su contenido, bajo la apariencia del buen derecho, constituye la opinión o percepción del responsable de dicho video, en torno a temas públicos y de interés general, como sería un posicionamiento en ejercicio de su





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-5/2022**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/8/2022**

libertad de expresión respecto del incremento de los precios en productos básicos derivado de la inflación que atraviesa nuestro país, sin que ello se traduzca en la imputación directa y sin ambigüedades de hechos o delitos falsos que, en sede cautelar, amerite el retiro de dicho material.

A similar conclusión llegó esta comisión al emitir el acuerdo **ACQyD-INE-169/2021** aprobado en la Octagésima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, mismo que fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia recaída en el expediente **SUP-REP-506/2021**. Y que, al ser resuelto el fondo del asunto, la Sala Regional Especializada determinó la inexistencia de la infracción denunciada, dentro del expediente **SRE-PSC-1/2022**.

Por lo anterior se estima, bajo la apariencia del buen derecho, que las expresiones contenidas en los promocionales denunciados constituyen frases amparadas en la libertad de expresión que gozan los partidos políticos, y forman parte del debate público, de ahí la **IMPROCEDENCIA** del dictado de medidas cautelares.

Finalmente, conviene precisar que la presente determinación no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que, si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

#### **QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29, 30, 31 y 38, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

**ACUERDO**





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-5/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/8/2022

**PRIMERO.** Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el partido político MORENA, respecto del audiovisual alojado en diversas redes sociales del Partido Acción Nacional y su dirigente nacional, así como respecto de los promocionales denominados ES HORA DE CORREGIR EL RUMBO V SUPER con folio RA00005-22 y ES HORA DE CORREGIR EL RUMBO V SUPER TV con folio RV00006-22, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**.

**SEGUNDO.** Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**TERCERO.** En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Segunda Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el catorce de enero de dos mil veintidós, por **Unanimidad** de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, del Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, así como de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**DOCTORA ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA**